



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en su contra por la señora CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis argumenta el apoderado de COLPENSIONES que a la fecha no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda de manera personal, como quiera que los anexos allegados por la parte demandante dan cuenta del envío de la demanda al buzón de notificaciones judiciales de Colpensiones, sin haberse allegado el soporte de que el mismo fuera recibido por su representada, porque en el presente proceso no obra acuse de recibido por parte de Colpensiones y que la entidad solo tuvo conocimiento de la demanda el 7 de febrero de 2023, a eso de las 11:15:12, cuando recibió el correo electrónico donde se daba a conocer el auto que admitía la demanda en este proceso, sus anexos y demás; tal como se puede verificar en el sello que viene impreso en el auto que admite la demanda, por lo que se considera que Colpensiones, que aún se encuentra dentro del término para contestar la demanda.

El apoderado de Colpensiones, solicita que se declare la nulidad, conforme a la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por violación al debido proceso y que se tenga por contestada la demanda por parte de Colpensiones, de acuerdo al memorial de contestación y/o excepciones allegado vía correo electrónico al juzgado el 20 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado considera imperioso recordar que la nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010:



“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que la hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto, considera el recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* tras considerar, primero, que el citatorio para notificación personal fue recibido el 7 de febrero de 2023 en el buzón de notificaciones judiciales de Colpensiones por lo que considera que la contestación de la demanda lo hizo en el término legal, pues fue presentada el día 20 de febrero de 2023.

Para decidir al respecto, considera pertinente el Juzgado, traer a colación, lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Sentencia de Tutela rad.2021-0003-38-01 M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón, quien al resolver un caso similar al que aquí nos ocupa, señaló:

*“...Recuérdese que el Código General del Proceso, en su artículo 291 expresa que, **la notificación personal también está cargo del Juzgado**, previo los siguientes pasos: El Secretario elabora una comunicación dirigida a la parte demandada en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Para facilitar este análisis, digamos que esa comunicación es una especie de invitación a la parte demandada para que acuda al juzgado a notificarse personalmente, con unas consecuencias procesales en caso de que no lo haga. Esa comunicación se entrega a la parte demandante quien tiene la obligación de enviarla a la dirección de la parte demandada, a través*



de una empresa de servicio postal o incluso a través de correo electrónico. Recibida esa comunicación por la parte demandada, ésta debe comparecer al proceso a notificarse personalmente.

A raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal **presencial** en el juzgado de conocimiento y la cambió por una **notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado**. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada, afirmando *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. También se abolió la notificación por aviso.

Conviene precisar en este punto que la norma estableció como causal de nulidad que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”* con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, la primera conclusión a la que se llega es que tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos.

La segunda conclusión, es que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, el Decreto 806 dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, con lo cual se amplió el espectro de esta específica causal octava del artículo 133 del CGP y se flexibilizó su concepto. Pero lo anterior, no quiere decir que se ignoren las normas que regulan las causales de nulidad, sino que se deben armonizar con las condiciones propias de la pandemia. Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135 del CGP). Además, según el mismo artículo 135, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada. Por su parte, el estatuto Procesal General también instituyó la figura del **saneamiento de**



las nulidades (artículo 136), en virtud del cual, y para el caso que nos ocupa, **la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**, entre otros. A su vez, el artículo 137 estableció que cuando el juez advierta una causal de nulidad (como la de indebida notificación) **“ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.** (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso bajo estudio, es evidente que es un hecho cierto, que quien realizó la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - fue el apoderado de la demandante el 7 de diciembre de 2022, tal como consta en el respectivo documento digital; notificación que le correspondía realizar directamente el juzgado a través de la secretaria, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva y porque así lo dispone la norma antes citada.

Por lo anterior, claramente se concluye según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, a suministrar a la autoridad judicial el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que sea la secretaria del juzgado quien haga la notificación a través de mensaje de datos; y en el caso de marras, de la prueba documental obrante en el plenario, se pudo constatar que dicho trámite notificadorio a la entidad demandada Colpensiones, fue surtido por el apoderado de la demandant, respecto del cual además, no se tiene acuse de recibido.

Por tanto, al haber incurrido el Juzgado en un error al tenerse como válida la notificación efectuada por el demandante a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ya que se itera, dicha función corresponde exclusivamente al juzgado a través de la secretaria, queda claro que no se ha surtido conforme a la normatividad en cita, la notificación del auto admisorio de la demanda en forma legal, por lo que se accederá a la solicitud de nulidad en este caso en particular, teniendo como argumento lo expresado por el juzgado y no lo planteado en su escrito de nulidad por parte del apoderado de Colpensiones; y como consecuencia de tal yerro, se deja sin efecto el auto calendarado el 16 de febrero de 2023 mediante el cual el juzgado decidió que esta demandada no contestó la demanda.

De otro lado, como la parte interesada, es decir solamente la demandada COLPENSIONES, otorgó poder para su defensa y contestó la demanda el día 20 de febrero de 2023, se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C General del Proceso, que dice:



“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

Es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En ese orden, es evidente que a la parte demandada COLPENSIONES en este asunto, se le ha violado el derecho de defensa y por tanto, al debido proceso, y como quiera que el hecho bajo examen se encuentra consagrado en el numeral 8º., del art. 133 del C. General del Proceso, como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, al no haberse dado ninguno de los casos de



saneamiento contemplados en el art. 136, ibídem, habrá entonces de declararse la nulidad del auto fechado 16 de febrero de 2023; declarándose tener como contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, de acuerdo al escrito que presentó en tal sentido el día 20 de febrero de 2023.

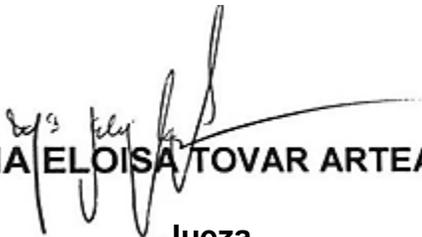
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO : Dejar sin efecto el auto fechado 16 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES - COLPENSIONES - , dejando incólume las demás decisiones tomadas en el citado auto.

SEGUNDO: TENER como debidamente contestada la demandada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – en los términos del escrito que presentara el 20 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 2022-483.